



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2016-0049 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	JAIRO ELI CONCE VILLEGAS

Convención, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de febrero de 2022 a través del correo electrónico carlos.vergaraq@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado por del apoderado de la parte demandante, informa que el señor JAIRO ELI CONDE VILLEGAS ha cancelada la obligación de manera **TOTAL** contenida en la obligación No. 725051200140387 correspondiente al pagare No. 051206100008466 debido que se encuentra a PAZ Y SALVO y solicita que se continúe el proceso ejecutivo con relación a la obligación de los pagarés;

(01) Obligación No. 725051160108791 correspondiente al pagare 051166100003498

(02) Obligación No. 725051160082055 correspondiente al pagare 051166100001727.

Revisado el expediente, al ser solicitud presentada por parte del apoderado de la parte actora, contando con estas facultades necesarias para recibir, por lo tanto, se despachará favorablemente a lo solicitado.

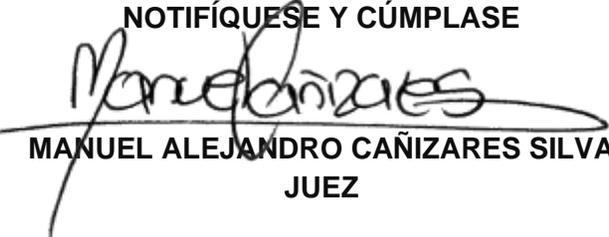
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR: La terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en la obligación 725051200140387 correspondiente al pagare No. 051206100008466 efectuada por el demandante, por las razones antes expuestas,

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado únicamente respecto a los pagarés (01) No. 051166100003498 y (02) No.051166100001727 como los dispone el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693a98e224c4784e9b72ddef9cb9d05ac6ba53ef082a9d8143be24144fae5c4**
Documento generado en 15/02/2022 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2017-00090 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	WILLIAM GREGORIO SANTIAGO BAYONA

Convención, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de febrero de 2022 a través del correo electrónico carlos.vergaraq@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, informa que el señor **WILLIAM GREGORIO SANTIAGO BAYONA** han cancelado la obligación de manera **TOTAL** contenida en las siguientes;

- Obligación (01) No. 725051160104781 correspondiente al pagare 051166100003134,
- Obligación (02) No 725051160111619 correspondiente al pagare 051166100002127,
- Obligación (03) No .725051160131365 correspondiente al pagare 051166100005314

Debido que se encuentra a PAZ Y SALVO y solicita que se continúe el proceso ejecutivo con relación a la obligación del pagare No. 051166100003754

Revisado el expediente, al ser solicitud presentada por parte del apoderado de la parte actora, contando con estas facultades necesarias para recibir, por lo tanto, se despachará favorablemente a lo solicitado.

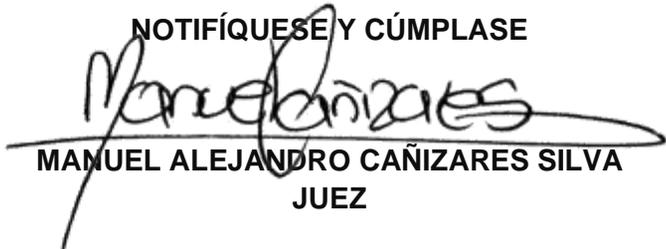
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR: La terminación parcial del proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés (01) No. 051166100003134, (02) No 051166100002127 (03) No 051166100005314 efectuada por el demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR la ejecución en contra del demandado únicamente respecto al pagare No. 051166100003754 como los dispone el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd71a548aaa2f1ddfa6c9d85437909f9aca2fbcad11ffbf907c961961538fa9c**
Documento generado en 15/02/2022 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

**EJECUTIVO
RAD-2018-00055**

Convención, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo, con un informe secretarial en el que se manifiesta que el día 4 de Febrero de 2022 se recibe del apoderado especial del ejecutante vía correo electrónico Carlos.vergara@gmail.com a la hora de las 08:13 A.M., un mensaje y adjunto un pantallazo que consigna: “**MEMORIAL RADICADO No. 2018-00055 Descorre Traslado- PDF tres mensajes**” de fecha del **27 de Enero de 2022 , 8:02**, en virtud a lo ordenado en auto adiado el doce de Enero de dos mil veintidós y dando aplicación al Art. 443 del C.G.P., en el que dispuso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem del ejecutado, pero en la misma fecha, es decir del 4 de Febrero de 2022 a las 10:42 A.M., reenvía el mismo correo electrónico y descorre traslado de la contestación de la demanda en dos (2) folios allegando dos anexos. Igualmente, en la misma fecha del 4 de Febrero de 2022 a la hora de la 1:05 P.M., remite la impresión del envío del memorial descorriendo traslado del 27 de Enero de 2022 y anexa pantallazo visto a folio 136 de este proceso, no obstante al revisar el correo institucional del juzgado en lo correspondiente a las opciones de bandeja de entradas, correo no deseados, correos eliminados, borradores, no se encontró el aludido traslado, por lo que procedió por secretaria a oficiar a Soporte de Correo de la Rama Judicial Rama Judicial a fin de que nos brindara su información a esclarecer lo aquí plantado, librándose así el oficio No. 077 del 8 de Febrero de 2022

En virtud de la respuesta emitida por la oficina de Mesa de Ayuda Correo electrónico de la Rama Judicial el 11 de Febrero de 2022 y anotado en requerimiento resuelto bajo el No. 417639 del 12 de Febrero de 2022, se nos informa que de acuerdo a la validación, la cuenta de correo Carlos.vergara@gmail.com con destino a la cuenta de correo jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co y asunto memorial radicado **No.2018-00055 descorre traslado**”, se concluye que **NO** envió ningún mensaje en las fechas “**1/27/2022 12:00:01 A.M- 1/27/2022 5:59 P.M**”

En aras de dar claridad a lo expuesto en este auto y habida cuenta que no existe coincidencia entre lo manifestado por el profesional del Derecho en que alude que remitió vía correo electrónico de este Despacho judicial el escrito de traslado de excepciones el día 27 de Enero de 2022 y la respuesta dada por la Mesa de ayuda de correo electrónico de la rama judicial el día 11 de Febrero del mismo año, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, apoderado especial de la parte actora, a fin de que en el término de **TRES (3) DIAS**, aclare al Despacho lo acontecido con el envío de su escrito en el que manifiesta que descorre traslado de las excepciones

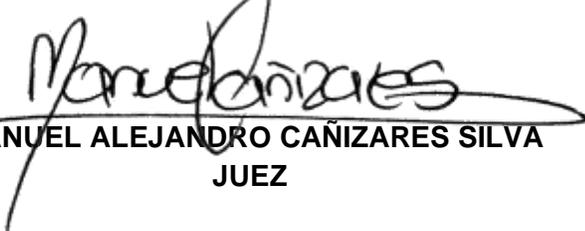


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

presentadas el día veintisiete (27) de Enero del año en curso y de la respuesta emitida por la Mesa de ayuda de correo electrónico suministrada el 11 de Febrero de 2022. Ofíciésele y anéxesele la respuesta en comentario.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c0eabab3170872a8a13d41b780c586b9b496b941217f82ad51d8513989636**

Documento generado en 15/02/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO
2019-00074

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. 0000006 del 10 de Febrero de 2022, de la Inspección de Policía del Municipio de Convención, N.S., en el que allega el Despacho Comisorio No. 010 del 11 de Julio de 2019, librado dentro del presente paginario a fin de que se practicara la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. **ORDENE**

Convención, 15 de Febrero de 2022

ORIGINAL FIRMADO
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN

Convención, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el diligenciamiento realizado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta ciudad, respecto del Despacho Comisorio No. 010 del 11 de Julio de 2019 emanado de este Despacho, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82df04912d28187f85839c39bb8ef6cda5d48d9cc09b01497cdefb6c59fda466**

Documento generado en 15/02/2022 04:08:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2019-00197 -00
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	YON JAIRO PALLARES QUINTERO Y MIGUEL ANGEL BONNET MENESES

Convención, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de febrero de 2022 a través del correo electrónico raluser03@gmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **RAFAEL JESÚS ALVAREZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13258728 de Cúcuta en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹. Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

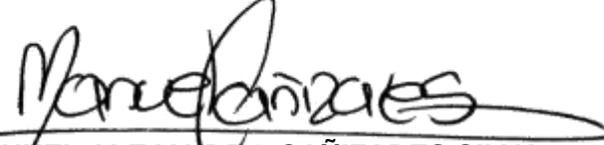
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a62863dd386e0be20ceaa0c5ef6c2189e6de5d68f726b217773c01e091e97ea**

Documento generado en 15/02/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00101-00
Ejecutante	JAVIER LEAL ANGULO
Ejecutado	FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA

Convención, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho Judicial decide lo pertinente, en relación con la aplicación del artículo 317, numeral 1, del Código General de Proceso, dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso instaurado por **JAVIER LEAL ANGULO**, y en contra del señor **FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA**.

Que, mediante auto de fecha 30 de noviembre 2021 notificado en estado No. 081 de fecha 01 de diciembre de 2021, se requirió a la parte ejecutante, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a las notificaciones de los señores **FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA**.

Que al tenor de los lineamientos del artículo 317, numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, transcurrido más de 30 días sin que a la fecha se realizara actuación alguna tendiente al cumplimiento del requerimiento y consecuencia de ello a la notificaciones del **FERNELY BALLESTEROS VILA Y YANITH ROPERO GARCIA**, no se ha notificado en debida forma a la parte ejecutada, razón por la cual este despacho da lugar a declarar que en este asunto se ha configurado la figura del Desistimiento Tácito ordenando la terminación y el archivo de este paginario, decisiones contempladas a continuación, en la parte resolutive de esta providencia Judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, se ordena su **TERMINACIÓN**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y dejando las constancias del caso en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde6da00d1e73fd9ac96f35df7d0bfd8610386b86b13939b53d6159e86298e1**
Documento generado en 15/02/2022 04:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00118 00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Ejecutado	EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"** en contra de **EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo un pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 20190300367 por valor DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$12.281.608), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14de julio de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$12.281.608), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14de julio de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Y por último pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES, aceptó a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 20190300367 por el valor antes mencionado, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No.266-5435, lote terreno denominado la parcela No.5 EL TRUJANTE ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Convención Norte de Santander, de propiedad del demandado SAID BENITEZ TORRES con cedula de ciudadanía No. 13.377.441 de Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso librar orden de pago contra EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 27 - 28 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., igualmente, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No.266-5435, lote terreno denominado la parcela No.5 EL TRUJANTE ubicado en la vereda La Soledad del municipio de Convención Norte de Santander, de propiedad del demandado SAID BENITEZ TORRES con cedula de ciudadanía No. 13.377.441 de Convención.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES, documentos con fecha de recibido del 19 de enero de 2022 y 21 de enero de 2022, respectivamente, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", en contra de EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES a favor del COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que *“...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un pagaré:

- Pagaré No. 20190300367 por valor DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$12.281.608), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de julio de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra EDUAR ANTONIO BENITEZ BAYONA Y SAID BENITEZ TORRES, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$12.281.608), por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, en lo atinente a las cuotas dejadas de pagar, desde el vencimiento de cada una de ellas hasta la presentación de la demanda, y respecto del capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 14 de julio de 2021, hasta que se satisfaga totalmente la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno. Proferida por este estrado judicial el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE
SANTANDER**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

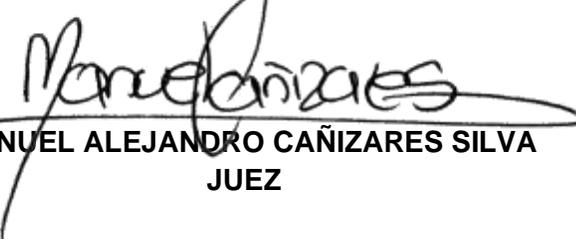
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aad104f11014ecabb0eea11945d267f889464bf98ad7f7cb7ecac416cf2e077**

Documento generado en 15/02/2022 04:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

EJECUTIVO
2021-00191

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió el oficio No. 0000007 del 10 de Febrero de 2022, de la Inspección de Policía del Municipio de Convención, N.S., en el que allega el Despacho Comisorio No. 002 del 17 de Enero de 2021 (Sic), librado dentro del presente paginario a fin de que se practicara la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. **ORDENE**

Convención, 15 de Febrero de 2022

ORIGINAL FIRMADO
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

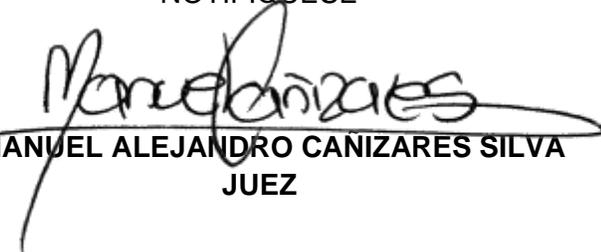
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONVENCIÓN**

Convención, quince (15) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el despacho **DISPONE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el diligenciamiento realizado por la Inspección de Policía y Tránsito de esta ciudad, respecto del Despacho Comisorio No. 002 del 17 de Enero de 2022 (Sic) emanado de este Despacho, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

**Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199f2c3b20ff003fdc95425c6dcb5adc20bc01baa4d42792fa5976db59dd4bb5**

Documento generado en 15/02/2022 04:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**